

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: SRE-PSD-24/2021.

PROCEDIMIENTO OFICIOSO: 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en

Puebla.

INVOLUCRADA: Xitlalic Ceja García y

otros.

MAGISTRADO EN **FUNCIONES:**

Gustavo César Pale Beristain.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia

Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román

Piñeyro.

Ciudad de México, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

- I. Elecciones federales 2020-2021¹.
- 1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal donde se elegirán las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas son²:
 - **Precampaña:** del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero.
 - Campaña: del 4 de abril al 2 de junio.
 - Jornada electoral: el 6 de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

1. Queja. El 13 de abril, la vocalía ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE³ en Puebla, solicitó⁴ al vocal secretario de esa junta que certificara y diera fe de la existencia de propaganda electoral en lugar prohibido.

¹ Todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

² Visible en línea https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/

³ En adelante la Junta Distrital.

⁴ Mediante oficio INE/06JDE/VE/0455/2021.



- Lo anterior, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano de Xitlalic Ceja García, candidata a diputada federal por ese distrito electoral federal, postulada por la coalición "Va por México".
- 2. Registro e investigaciones. El 14 de abril, la Junta Distrital registró la queja⁶ y reservó su admisión⁷, así como el emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.
- 3. Medidas cautelares. El 1 de mayo, el 06 Consejo Distrital, declaró procedente la medida cautelar, relacionada con la fijación de propaganda en elementos de equipamiento urbano⁸.
- 4. Emplazamiento y audiencia. El 30 de abril, la Junta Distrital emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos para el 4 de mayo, no obstante, por falta de notificación a la candidata, se difirió para el 7 siguiente.
- 7. **5. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.
 - III. Trámite ante la Sala Especializada.
- Recepción, revisión y turno a ponencia. Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el veintisiete de mayo, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSD-24/2021; lo turnó a la ponencia del magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain; quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

9. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para conocer y resolver este asunto, iniciado de oficio por la Junta Distrital, porque se

⁵ Las ubicaciones son: calzada Alfredo Toxqui y calle Miguel Hidalgo en la colonia 3 de mayo, calle 124 B poniente de la colonia fuentes de San Aparicio oriente y boulevard San Aparicio oriente, así como en boulevard San Aparicio y calzada Alfredo Toxqui, todos los lugares en la ciudad de Puebla.
⁶ Con la clave JD/PE/Jd06/PUE/PEF4/2021.

⁷ La queja fue admitida mediante acuerdo de 30 de abril.

⁸ A32/INE/PUE/CD06/01-05-2021, visible en hoja 162.



relaciona con la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuida a una candidata a una diputación federal, lo que pudiera tener incidencia en el actual proceso electoral 2020-2021⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior aprobó la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias, durante la emergencia sanitaria¹⁰.

TERCERA. Denuncia y defensas.

Denuncia

- Recordemos que el presente procedimiento inició de oficio, a solicitud de la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital, debido a que advirtió la existencia de propaganda político electoral en elementos de equipamiento urbano.
- Lo anterior, porque en tres lugares en la ciudad de Puebla certificó la colocación de "banderolas publicitarias" con propaganda político-electoral alusivas a la candidatura como diputada federal por el 06 distrito electoral, Xitlalic Ceja García.

❖ Defensas.

Xitlalic Ceja García y el PRI¹¹, alegaron que, conforme a la certificación de la propaganda, así como de las investigaciones realizadas por la Junta Distrital, se tiene que las "banderolas publicitarias" no impiden el paso de transeúntes, ni la visibilidad de los conductores, tampoco se encuentran ubicadas en equipamiento urbano, sino a lado de la banqueta, por lo que no es contraria a la ley.

⁹ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la LEGIPE y Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Acuerdo General 8/2020, consultable https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020

¹¹ Se advierte que tanto el PAN como el PRD no comparecieron a la audiencia a pesar de que fueron emplazados.



CUARTA. Acreditación de los hechos¹².

- La vocalía ejecutiva del secretariado de la 06 Junta Distrital, mediante acta circunstanciada¹³, verificó la existencia de la propaganda, la cual fue localizada en la ciudad de Puebla de Zaragoza, en las siguientes ubicaciones
 - → Calzada Alfredo Toxqui y calle Miguel Hidalgo en la colonia 3 de mayo.
 - → Calle 124 B poniente de la colonia fuentes de San Aparicio oriente y boulevard San Aparicio oriente.
 - → Boulevard San Aparicio y calzada Alfredo Toxqui.
- 15. La propaganda denunciada es la siguiente:













¹²Los escritos presentados por la candidata, los partidos políticos y la persona moral se consideran documentales privadas con valor indiciario; el acta circunstanciada, los escritos de contestación de entes de gobierno, tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 y 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).
¹³ INE/JD06/PUE/VS/OE/CIRC/009/2021, visible en hoja 25.



- A fin de tener mayores elementos, la autoridad instructora requirió a:
- Al **municipio de Puebla**, a través de la sindicatura del ayuntamiento¹⁴, 17. informó que:
 - > La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, que no tenía conocimiento de la publicidad.
 - Asimismo, dicha dirección comunicó que, de la búsqueda al padrón de anuncios y con base al convenio de Colaboración para la Colocación de Propaganda Electoral y Fijación de la Propaganda Electoral durante el Proceso Electoral 2020-202, no se encontraron permisos para colocar las banderas¹⁵.
 - > Por su parte, la secretaría del Ayuntamiento y la Dirección de Bienes Patrimoniales señalaron que, dentro del padrón de bienes inmuebles se encontró registros de la barranca en donde se ubicaron las banderas, del camellón y de la calle 124 b poniente que aparecen en la certificación que realizó la Junta Distrital¹⁶.

Partido de la Revolución Democrática

> No tiene conocimiento de los hechos denunciados.

Partido Revolucionario Institucional

- Dijo que, como las banderas con propaganda de Xitlalic Ceja García, no son fijas sino móviles desconocía su ubicación.
- La empresa con la que contrató los anuncios es Publicidad Impresa y Digital DIP, S.A. de C.V., con una vigencia del 4 de abril al 2 de junio.
- > La publicidad consiste en banderas con base propia que impide se fijen sobre equipamiento urbano.

¹⁶ Hoja 55 y 56.

5

¹⁴ La sindicatura municipal emitió los oficios SM-0372/2021 y SM-0373/2021, por lo que requirió a las diversas áreas de esa municipalidad, visible en hoja 45.

¹⁵ Hoja 54.



➤ Las banderas al no ser propaganda fija no cuentan con un lugar específico de destino y por sus características no se colocan en equipamiento urbano.

Partido Acción Nacional

➤ Desconoce las ubicaciones de las banderas, toda vez que la propaganda materia del presente asunto es móvil. Es utilizada por la ciudadana para promocionar su candidatura a diputada federal por el distrito 06 federal en Puebla.

Xitlalic Ceja García

- ➤ Reconoce la ubicación de las banderas, manifestó que forman parte de la propaganda que utiliza en las brigadas de promoción y que son móviles.
- Que contrató la adquisición de dichas banderas con la persona moral Publicidad Impresa Digital DIP S.A. de C.V.
- ➤ **No cuenta con permiso** ya que no es propaganda fija, sino móvil. Son banderas con base propia que impide que se fijen en equipamiento urbano.
- > Que está contratada por un periodo del 4 de abril al 2 de junio.

Publicidad Impresa Digital DIP S.A. de C.V., a través de su representante legal.

- ➤ Sí existe contrato con Xitlalic Ceja García de fecha 15 de abril.
- ➤ El contrato no contempla la colocación de la propaganda denunciada, únicamente se encargan de la elaboración.
- > Que el periodo de contratación es del 4 de abril al 2 de junio.
- ➤ La propaganda se integra de una bandera de tela, con dobladillos, jartes laterales y bies, además tiene una estructura de concreto de 80cm x 80 cm de 50kg. de peso, con base de colocación de tubo de



fierro de 1.10cm., asta de bandera de fierro de 5mts., de largo de tela de 1.10cm x 3.80 cm de largo.

> No es responsable de su uso, ni de los lugares en donde se coloca.

18. De todo lo señalado, se concluye:

- → La existencia de la propaganda colocada en: calzada Alfredo Toxqui y calle Miguel Hidalgo en la colonia 3 de mayo, calle 124 B poniente de la colonia fuentes de San Aparicio oriente y boulevard San Aparicio oriente y boulevard San Aparicio y calzada Alfredo Toxqui.
- ➤ El material de la propaganda es una estructura, con base de concreto y tubo de fierro (asta) para la colocación de las banderas.
- > Se identificaron un total de 13 banderas con propaganda de la denunciada.
- → Existe un contrato entre Xitlalic Ceja García y Publicidad Impresa Digital DIP S.A. de C.V., para la adquisición de propaganda políticoelectoral relacionada con la campaña de la candidata a diputada federal.

QUINTA. Caso a resolver.

Esta Sala Especializada deberá determinar si se actualiza o no la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte de Xitlalic Ceja García y los partidos que la postulan como candidata a diputada federal.

SEXTA. Marco normativo.

Equipamiento urbano

20. El artículo 250, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, **prohíbe** *colgar*, *fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano*.

7

Ξ.

¹⁷ En adelante LGIPE.



- Al respecto, el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define equipamiento urbano como el **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario** utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de **traslado** y de abasto.
- En el tema, la Sala Superior estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto se servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o incluso áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, sitios recreativos, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones como son los servicios públicos básicos¹⁸.
- Por su parte, el artículo 3, fracción XXI, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Puebla, establece como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario que se utilizan para prestar a la población servicios urbanos, desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.
 - Si bien, la Sala Superior ha sostenido¹⁹ que, no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos.

SÉPTIMA. Caso concreto.

25. Esta Sala Especializada considera que se actualiza la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano (camellón-barda-avenida-banqueta).

¹⁸ En el expediente SUP-CDC-9/2009.

¹⁹ Véase los diversos SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



- 26. En efecto, debe decirse que los camellones, avenidas, banquetas y bardas perimetrales, por su naturaleza y finalidad se consideran como equipamiento urbano, porque tienen como función principal la de permitir el libre tránsito de las personas, así como el flujo vehicular, brindar seguridad a la población y delimitar los espacios de fallas geográficas²⁰.
- 27. En ese sentido, las banquetas, camellones y avenidas, generan un espacio de seguridad tanto para las personas, comercios y automovilistas.
- 28. Si bien, la colocación de publicidad electoral en estructuras o espacios públicos no implica de manera necesaria una infracción a la ley, ya que tal circunstancia depende que dicha publicidad se coloque en un lugar destinado para tal efecto; y que no atente contra el debido funcionamiento de los espacios o estructura en donde se ubique, a grado tal que dañe su utilidad o impliquen objetos de riesgo para la ciudadanía.
- 29. En el expediente no se advierten elementos de prueba de los que se pueda presumir que el lugar en que se fijó ésta tenga alguna concesión para este fin, o que exista permiso por parte del Ayuntamiento para su colocación en las estructuras de servicios urbanos.
- 30. Por el contrario, el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Sustentabilidad del municipio de Puebla, como ya se dijo, informó que, de la búsqueda en el padrón de anuncios, así como de conformidad con el convenio de colaboración para la colocación de propaganda electoral y fijación de la misma para el actual proceso entre el ayuntamiento y el INE, no se encontró permiso alguno para fijar la propaganda²¹, incluso dicha ausencia de permisos fue confirmada por la parte involucrada en sus contestaciones²².
- Por ello, a pesar de que las banderas de propaganda no requieran ser fijadas en las banquetas o al piso y poder desplazarse de un lugar a otro, este órgano jurisdiccional considera que, si bien no impiden el paso o la visibilidad de quienes transitan por esas vías, sí lo disminuye o limita a grado tal de

²⁰ De acuerdo con el artículo 3, fracciones XII y XIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

²¹ Oficio SDUyS/D.A.J./dc-0179/2021.

²² Véase hojas 89 y 104.



generar un riesgo a la ciudadanía, sin importar las características de fácil transportación, además de la falta de permisos para su colocación.

- Tampoco, se pierde de vista que el ayuntamiento haya referido que los lugares donde se localizó la propaganda no formen parte de los bienes del municipio, pues como se precisó en el marco normativo, las áreas destinadas para prestar servicios públicos a la población forman parte del equipamiento urbano.
- 33. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.
- En ese sentido, no se justifica la colocación de las banderas que promocionan a Xitlalic Ceja García, candidata por la coalición "Va por México", a diputada federal por el 06 distrito federal electoral, en Puebla, en elementos de equipamiento urbano, en consecuencia, es **existente** la infracción al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.
- Ahora bien, una vez que **se acreditó** la vulneración a la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
- La propaganda se refiere a Xitlalic Ceja García, candidata por la coalición "Va por México", a diputada federal por el 06 distrito federal electoral, en Puebla; de manera que, la aspirante y los partidos que integran la coalición, se beneficiaron de la publicidad colocada en equipamiento urbano sin justificación.
- 37. Además, a quienes se denunció admitieron la adquisición de propaganda de la que se verificó la existencia.



- 38. Por tanto, se considera razonable atribuir responsabilidad a Xitlalic Ceja García²³, así como a los partidos políticos que integran la coalición "Va por *México*", PRI, PAN y PRD, por responsabilidad directa.
- 39. Lo anterior, porque los partidos políticos tienen el deber de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos y los derechos de la ciudadanía²⁴.
- 40. Asimismo, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas²⁵.
- 41. Así, toda vez que se determinó como injustificada la colocación de la propaganda en elementos de equipamiento urbano por parte de Xitlalic Ceja García, candidata a diputada federal, se actualiza por parte de los partidos políticos que la postulan la falta consistente en la omisión en el deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, integrantes de la coalición "Va por México".

OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

42. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Xitlalic Ceja García, candidata por la coalición "Va por México", a diputada federal por el 06 distrito federal electoral, en Puebla, y de los partidos políticos PRI, PAN y PRD, integrantes de dicha coalición, por responsabilidad directa, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE.

→ Cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).

²³ Similar criterio sostuvo esta Sala Especializada en los diversos SRE-PSD-143/2018 y SRE-PSL-66/2018.

De acuerdo con el Artículo 25.1, inciso a), de la Ley de Partidos.
 Véase Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [SERVIDORAS] PÚBLICOS".



Colocación de propaganda electoral de la candidata a diputada federal en elementos de equipamiento urbano.

- Bien jurídico tutelado. Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano.
- Reincidencia. Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.
- Beneficio o lucro. No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.
- Sobre la calificación. Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como leve.
- Sanción a imponer. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
 - ✓ Amonestación pública.
 - ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
 - ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
 - ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
 - ✓ Cancelación de su registro como partido político.
- 43. El mismo artículo, en su inciso c), dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidaturas o **candidaturas** a puestos de elección popular, que son desde <u>amonestación pública</u>, hasta la pérdida del registro como candidato o candidata.



- Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".
- 45. Con base en lo anterior, se impone una **amonestación pública** a los partidos políticos PRI, PAN y PRD, integrantes de la coalición "*Va por México*", por su responsabilidad directa y a Xitlalic Ceja García, candidata a diputada federal por el 06 distrito federal electoral, en Puebla en términos del artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), fracción I, de la LGIPE.
- 46. Esta Sala Especializada estima que, para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas impuestas, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
- 47. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Xitlalic Ceja García, candidata por la coalición "*Va por México*", a diputada federal por el 06 distrito federal electoral, en Puebla, así como de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por el mal uso del equipamiento urbano.

SEGUNDO. Se impone a la parte denunciada una **amonestación pública**.

TERCERO. En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordaron, por **mayoría** de votos, de los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular y razonado del magistrado Luís Espíndola Morales ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

VOTO PARTICULAR Y RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-24/2021.

Formulo el presente voto particular y razonado conforme a lo siguiente:

a) me aparto de la sanción impuesta de una amonestación públicam ya que, en mi concepto, lo procedente es la imposición de una multa; y b) expongo los motivos de mi posicionamiento respecto a la pertinencia de dar vista a la autoridad administrativa correspondiente por el probable daño causado al equipamiento urbano con motivo de la colocación de



propaganda política-electoral, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral²⁶.

a) Voto particular sobre la sanción impuesta

En el caso, en la sentencia se tuvo por acreditada la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral -banderolas móviles- en elementos de equipamiento urbano, específicamente en camellones, avenidas y banquetas, ya que, si bien no impiden el paso o la visibilidad de quienes transitan por esas vías, sí lo disminuye o limita a grado tal de generar un riesgo a la ciudadanía, sin importar las características de fácil transportación, además, de la falta de permisos para su colocación, vulnerando con ello la normatividad electoral.

Al respecto, si bien acompaño el sentido del proyecto, me aparto de las consideraciones encaminadas a imponer una **amonestación pública** a las partes involucradas porque considero que, en la especie, lo procedente es la imposición de una **multa**.

En el caso, de las constancias que obran en autos, la candidata denunciada reconoce la propaganda materia de la controversia²⁷, la cual es utilizada por las brigadas de promoción; además, reconoce que para la colocación de la misma no solicitó autorización a la autoridad local correspondiente ya que, a su decir, es propaganda móvil y no fija.

Por otra parte, se reconoce la elaboración de veinte (20) banderas a un costo unitario de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, dando un total de \$30,160.00 (treinta mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), cuyo objeto está relacionado con la campaña electoral de Xitlalic

²⁶ En lo sucesivo Unidad de Fiscalización.

²⁷ Visible a foja 104 a la 105 del expediente.



Ceja García a la diputación federal 06 con cabecera en Puebla, postulada por la coalición "Va por México" 28.

De ahí que, si bien comparto la decisión de fondo, relativa a determinar la existencia de las infracciones objeto de la vista, considero insuficiente la imposición de una amonestación pública.

Lo anterior, porque los partidos políticos y candidatos tienen el deber legal de observar las reglas previstas para la colocación de la propaganda electoral en términos de lo establecido en el artículo 250 de la Ley Electoral.

En el caso, el bien jurídico vulnerado es el relativo al cumplimiento sobre las reglas de propaganda electoral, aunado a que lo que se protege con dicha disposición es el cuidado y preservación del medio ambiente, así como el de equidad en la contienda, por lo que, la imposición de la amonestación, desde mi perspectiva, carece de efectividad para disuadir la comisión de conductas futuras y sienta un precedente riesgoso que, lejos de desincentivar su comisión, puede generar una inadecuada percepción de impunidad y, con mucha probabilidad, un criterio que incentivaría un efecto multiplicador.

En efecto, una de las finalidades del procedimiento administrativo sancionador electoral es la de erigirse en una vía correctiva del orden jurídico transgredido, lo que implica que la sanción, además de ser proporcional, debe estar encaminada a reestablecer el orden violentado a partir de la disuasión de conductas futuras.

Lo anterior está vinculado directamente con la eficacia de la sanción, la cual persigue un ideal consecuente con la vigilancia de un genuino Estado Constitucional de Derecho a partir del cual, con las medidas que se adopten, se garantice la eficacia y prevalencia de sus principios rectores,

_

²⁸ Tal y como se muestra en el contrato visible a foja 106 a la 114 del expediente.



es decir, en la medida sancionatoria debe reflejarse la intencionalidad manifiesta del Estado para garantizar la no repetición de la conducta.

Así, la sanción que deba imponerse por la trasgresión a una norma prohibitiva, cuyo cumplimiento guarda una relación especial con la afectación de bienes jurídicos, encaminados a generar condiciones de regularidad y homogeneidad en las propuestas que presentan los partidos políticos y candidatos, debe ser adecuada, eficaz y proporcional pero, sobre todo, a garantizar un mínimo probabilístico de no repetición y de disuasión de conductas futuras.

Ello, porque si la proporcionalidad de las penas se rige a partir de niveles ordinales y consiste en que las personas sancionadas por ilícitos similares deben recibir sanciones de dimensiones comparables, entonces, considero que se insatisface dicha finalidad con la imposición de una amonestación pública a todo aquél que cometa una conducta similar ya que, el sujeto infractor, con pleno conocimiento de la determinación de esta autoridad en casos análogos, podría llevar a cabo nuevamente dichas conductas sin consecuencias que le reporten un perjuicio sustancial.

De ahí que considero insuficiente la imposición de la amonestación, puesto que, desde mi perspectiva, lo que se necesita es generar cambios que permitan transformar y revertir prácticas inadecuadas en los procesos electorales, cometidas por sujetos cualificados cuyo deber primordial se cierne en promover los valores democráticos.

b) Voto razonado sobre posibilidad de dar vistas

- Vista a la Unidad de Fiscalización.

Por otra parte, considero que en la especie era necesario dar vista a la Unidad de Fiscalización del INE, a efecto de que determine, si es o no



procedente el inicio de un procedimiento sancionador, o bien, realizar lo que en Derecho corresponda.

Esto es así porque, en el particular se tuvieron por acreditada la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda atribuidas a Xitlalic Ceja García, candidata a la diputación federal por el 06 distrito federal electoral, así como por los institutos políticos que integran la coalición "Va por México", respectivamente.

Por otra parte, se acreditó la elaboración de veinte (20) banderas con propaganda electoral de la ciudadana de referencia, por un monto de \$30,160.00 (treinta mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), con Publicidad Impresa y Digital DIP S.A. de C.V.; sin que se advierta de las constancias del expediente algún reporte del gasto efectuado a la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, se considere necesario remitir copia certificada de la presente resolución a la Unidad de Fiscalización con el objeto de establecer lo que conforme a Derecho corresponda respecto del gasto erogado a favor de la persona jurídica de referencia con motivo de la elaboración de la propaganda materia del procedimiento especial sancionador citado al rubro.

- Vista a la autoridad administrativa local

En el mismo sentido, emito voto razonado porque, aún y cuando comparto la determinación adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional-considero que, además, se debió dar vista a la autoridad administrativa competente para conocer y, en su caso, llevar a cabo el



procedimiento correspondiente por el probable daño al **equipamiento urbano** por la colocación de las banderolas materia de la queja²⁹.

Ello, porque los artículos 6 y 658 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, prevén lo siguiente:

"Artículo 6.- Es facultad del <u>Presidente Municipal de Puebla</u>, resolver cualquier duda respecto a la interpretación del presente Código Reglamentario, <u>la aplicación del mismo y las sanciones</u> <u>que establece</u>, así como delegar estas facultades en el funcionario que éste designe."

"Artículo 658. La aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Libro corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, por conducto del Presidente Municipal, quien delega las facultades que le confiere este Capítulo en las siguientes autoridades en Desarrollo Urbano Sustentable:"

Énfasis añadido

Como se advierte, el presidente municipal de Puebla, Puebla, es la autoridad administrativa encargada de imponer sanciones a quien cause daños al equipamiento urbano; por lo que, si bien en el presente caso se determinó la existencia de la infracción en materia electoral, lo cierto es que este órgano jurisdiccional, al tener conocimiento a través del estudio de las constancias obrantes en el sumario sobre la probable infracción de índole administrativa, debió informar a la citada autoridad para que, tome conocimiento y determine lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 3, fracción XXXVI de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla, por

²⁹ Criterio similar sostuve en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-3/2021 y SRE-PSD-12/2021.



equipamiento urbano se entiende: "el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y desarrollar las actividades económicas"; por su parte el artículo 657, fracción XLVIII del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, lo define como: "el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizadas para la prestación de los servicios públicos y desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado".

La normatividad de referencia pone de relieve que la restricción de colocar propaganda en equipamiento urbano atiende a la protección de los bienes directamente vinculados con derechos colectivos como los relativos al derecho a la ciudad, a la imagen urbana, al uso y disfrute de los bienes públicos exclusivamente para los fines a los que están destinados, en suma, al derecho a una vida digna.

Estos aspectos deben observarse porque considero que son algunos de los fines vinculados con la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, los cuales están estrechamente relacionados con la garantía de los derechos fundamentales a los que me he referido.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.

Esta postura es armónica con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, en el que se determinó que el equipamiento urbano se conforma de distintos componentes, entre varios, *las áreas de espacios libre, como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de*



paseo y de juegos infantiles, en general, consisten en el conjunto de todos los bienes o servicios pertenecientes o relativos a la ciudad.

En el presente caso, se trata de la colocación de propaganda políticoelectoral de Xitlalic Ceja García, candidata a la diputación federal por el 06 distrito federal electoral, postulada por la coalición "Va por México" integrada por los partidos políticos PAN, PRD y PRI- banderolas colocas en camellones, avenidas y banquetas- en diversos puntos de Puebla, Puebla, de ahí que resultara idóneo dar vista a la presidencia municipal de dicha localidad, independientemente de la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional, puesto que los hechos mencionados pueden tener consecuencias en otros ámbitos del Derecho, como por ejemplo, en el área administrativa.

Desde mi punto de vista, lo mencionado también es congruente con lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, fracciones I y III y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³⁰, en los que se dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores

 $^{^{30}}$ Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Consultable en la siguiente liga electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: (...)

L. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

Consultable en la siguiente liga electrónica: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf



públicos en los términos de la legislación aplicable y que es una obligación denunciar lo que, en ejercicio de las funciones, se advierta que pueda constituir una falta administrativa.

Asimismo, que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, profesionalismo e integridad, entre otros, además de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.

Por ello, considero que es de especial relevancia el cuidado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado mexicano, como en el caso son banderolas en banquetas, camellones y avenidas, porque contribuyen a la satisfacción de necesidades de la población, de ahí que tal vigilancia sea de orden público e interés social, y dar vista al presidente municipal de Puebla, Puebla, implica actuar conforme a los principios de responsabilidad administrativa antes mencionados.

Debe resaltarse, además, que el propósito de las vistas es fortalecer la prevención, inhibición y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar todos los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su debida sanción, reparación y no repetición con consecuencias que reporten un mensaje sustancial y ejemplar, en la garantía de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.